



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200057 00** formulada por **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103036-2010-00607-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela presentada por *César Augusto Calderón Rodríguez* frente a la *Jueza Treinta y Seis Civil del Circuito* de la ciudad, por la presunta vulneración al debido proceso, al estudio, el trabajo, la salud, la dignidad humana, la igualdad de las personas frente a la ley, discriminación, acceso a la administración de justicia y la vida. Al trámite se dispuso vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo con radicación 2010-00607-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- La gestora manifiesta que, en el trámite del proceso ejecutivo 2010-607-00, el 14 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de César Augusto Calderón Rodríguez contra Gabino Antonio Garay Mogollón y la Sociedad Nacional Transportadora Ltda.- Sonatrans Ltda, asunto que conoce el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

1.2.- El 14 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del asunto por pago total y se ordenó la entrega de los dineros a favor de la parte actora por la suma de \$350.000.000.00; sin embargo, tal acto no se ha materializado.

1.3.- Considera que, la funcionaria incurre en mora judicial injustificada y, por ende, tal comportamiento vulnera sus derechos fundamentales, porque requiere de los dineros para su subsistencia.

2.- Pretensión

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, al estudio, el trabajo, la salud, la dignidad humana, la igualdad de las personas frente a la ley, discriminación, acceso a la administración de justicia y la vida, consecuentemente, pretende *se ordena dar cumplimiento sin*

más dilataciones a la entrega de los dineros a los demandantes, se nos dé una cita para que nos entreguen personalmente dichos títulos

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 18 de enero de 2022, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la funcionaria titular de la entidad judicial accionada; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez Treinta y Seis Civil del Circuito, dio respuesta a la tutela, indicando que, en efecto el accionante ha presentado sendas solicitudes, entre ellas un recurso de reposición del cual se encuentra corriendo el traslado respectivo, por lo tanto, afirma que concluido el término del traslado- 24 de enero de 2022, ingresará el asunto al despacho para continuar con el trámite respectivo. Afirmó que, se superó el hecho por lo que solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

3.3.- El interviniente Luis Osvaldo Saavedra, afirmó que se acoge a las determinaciones que se generen en el trámite de la presente acción tuitiva.

3.4.- Por su parte Mario Marino Saavedra Solé, relató los hechos respecto de la ejecución de la demanda reiterando la solicitud presentada desde el 14 de septiembre de 2021, con el fin de hacer efectiva la entrega de los títulos judiciales que se encuentren dentro del asunto de conformidad con el Art. 447 del CGP.

3.5.- La abogada Astrid Marcela Carrillo Niño, solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado, en tanto no existe vulneración a los derechos reclamados por el actor, a más de ello, afirma haberse presentado con antelación acción constitucional por idéntica pretensión.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela en razón a la mora judicial injustificada al no resolver sobre la entrega de los dineros solicitados dentro del proceso 36-2010-00607-00.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

6.2 Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la parte interesada respecto de mora judicial para adoptar las decisiones propias que en derecho corresponda; entre la fecha del auto objeto de inconformidad (**14 de diciembre de 2021**) y la de iniciación de esta acción (**17 de enero de 2022**) no han transcurrido seis meses, verificándose la inmediatez; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción.

6.3.- Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico

resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podía cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”².

6.4.- Descendiendo al *sub lite*, en efecto, de las documentales obrantes al plenario aportadas por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, se evidencia que, en efecto la secretaría del Juzgado convocado mediante traslado N°001 del 18 de enero de 2022, recorrió el respectivo recurso de reposición, término que concluyó hasta el 20 de enero presente; por ende, únicamente después de finiquitado el asunto procede ingresar al despacho para resolver lo que el derecho corresponda.

En ese orden, la presunta dilación reclamada por el accionante se ha superado por el Juzgado del Circuito convocado durante el trámite de la presente acción constitucional, ello en razón a que se procedió con la etapa procesal pertinente para correr el traslado del recurso de reposición presentado y posterior ingreso al despacho a fin de resolver las solicitudes presentadas en el asunto de marras.

Es del caso advertir a los accionantes que la mora judicial injustificada en el asunto de marras no puede ir más allá de las actuaciones procesales que deban surtirse al interior del proceso, pues no es procedente por la vía constitucional ordenar al Juez convocado emitir una decisión de fondo acorde a las pretensiones de la acción constitucional, ello en razón a que es deber propio del Juez Natural el desarrollo sustancial del proceso, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial.

Finalmente, y frente a los argumentos de la interviniente Astrid Marcela Carrillo Niño, basta con resaltar que según la información de consulta

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

² *Ibidem*.

de procesos siglo XXI, se evidencia que la tutela radicada bajo el número 00-2021-2640-00 fue iniciada por un ciudadano distinto al promotor de la presente situación que impide abrir paso al estudio de una posible acción temeraria.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor *Cesar Augusto Calderón Rodríguez* contra el *Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta Urbe*, conforme a los argumentos que anteceden.

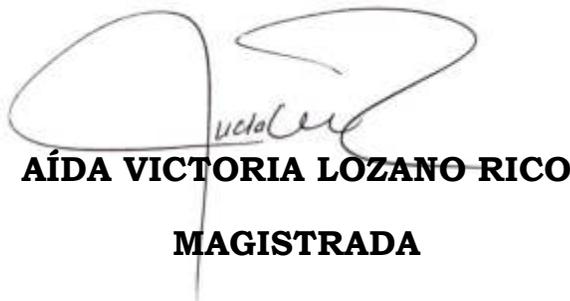
SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA



ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada